

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003-2020-00206-01 (365)

En San Juan de Pasto, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ÁLFARO**, profieren decisión dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **HERNAN MAURICIO MEZA CHAVES** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de decisión el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES.

HERNAN MAURICIO MEZA CHAVES, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material declare, que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido, desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2018, vínculo que terminó sin justa causa. Consecuencialmente, solicitó se condene al convocado a juicio a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, reajuste salarial, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no pago de cesantías y demás emolumentos reclamados en el libelo introductor junto con las costas procesales.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que, a través auto del 17 de noviembre de 2020, admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad demandada (Pdf No 6), actuación que se surtió en legal forma.

Trabada la litis, el Fondo Nacional del Ahorro, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante en su contra. En su defensa propuso como excepciones las de “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, entre otras (pdf No 8).

Así mismo, llamó en garantía a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A., SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, SEGUROS DEL ESTADO S.A, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. (pdf No 9).

El juzgado cognoscente mediante auto calendado 19 de julio de 2021, aceptó el llamamiento en garantía realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (pdf No 11).

En lo que interesa al recurso de apelación, el juzgado de conocimiento mediante auto calendado 19 de abril de 2022, tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. (Pdf 26).

El juzgado de primer grado el 18 de agosto de 2023, se constituyó en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, etapa en la que el apoderado de TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. EN LIQUIDACIÓN, formuló incidente de nulidad, por indebida notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía, invocando el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Afirmó que, aunque se envió un correo electrónico, este no puede ser considerado como prueba documental de la notificación, toda vez que es necesario contar con el acuse de recibo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T 238 de 2022.

El juzgado de conocimiento a través de auto proferido en audiencia negó el incidente de nulidad formulado por la llamada en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, al considerar que la notificación se surtió en debida forma, pues adujo que el acuse de recibido, no es un requisito indispensable para llevarla a cabo, toda vez que exigirlo conllevaría a una labor compleja que requeriría el uso de servicios especializados de mensajería certificada.

RECURSO DE APELACIÓN TEMPORALES UNO A BOGOTÁ (LLAMADA EN GARANTÍA)

Inconforme con la decisión, quien representa los intereses judiciales de la llamada en garantía **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la anterior decisión, pues sostuvo que la misma vulnera el derecho a la defensa. Insistió en que de conformidad con la Sentencia T 238 de 2022 de la Corte Constitucional, es necesario acreditar el acuse de recibo del correo electrónico remitido. Además, sostiene que esta Corporación en un proceso de similares características 2022-101, concluyó que la simple remisión no constituye prueba de una debida notificación siendo necesario que la parte responsable, en este caso, el Fondo Nacional del Ahorro, aportara el acuse de recibido.

El juzgado de primera instancia, mediante auto del 18 de agosto de 2023, resolvió no reponer la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación.

II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen alegatos; sin embargo, no se presentaron.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

Dando aplicación al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala de Decisión Laboral definirá si en el presente asunto se configuró la nulidad por indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como lo alega el apoderado de la entidad llamada en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La causal de nulidad que alega el apoderado judicial de la llamada en garantía, se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. de G. P., aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T. y la S. S., que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora bien, para resolver lo pertinente, conviene recordar que el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. establece seis formas de notificación: Personal, en estrados, por estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a las entidades públicas; sin embargo, el numeral 1º del referido artículo establece que deberá notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte, pues recordemos que las notificaciones en el proceso laboral tienen como fin dar a conocer a las partes las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, fue expedido el Decreto Legislativo 806-2020, vigente a la época de los hechos, por medio del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disposición que en su artículo 8º estableció que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”. (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 (agosto 18) “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” establece:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Según el artículo 20 de la referida ley, son dos casos concretos cuando se entenderá como acuse de recibido: i) toda comunicación del destinatario, automatizada o no y ii) todo acto del destinatario

que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, situación que también se encuentra regulada en el artículo 612 del Código General del Proceso, que precisa “*se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806/2020, en el entendido de que el término allí dispuesto (2 días), empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CASO CONCRETO

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que el juzgado mediante auto del 19 de julio de 2021, tuvo por contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y aceptó el llamamiento en garantía que hiciera respecto de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A, ordenó su notificación, misma que la parte accionada procedió a realizar al correo electrónico departamentojuridico@unoabogota.com.co, notificación que de conformidad con la prueba adosada al plenario visible en pdf 12, fue realizada el 11 de agosto de 2021, a las 4:49 p.m., no obstante, de la prueba aportada no se desprende la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita concluir que efectivamente la notificación fue recibida en la data que se indica fue enviada – 11 de agosto de 2021- en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia citada, en lo que corresponde al artículo 8º del inciso tercero del Decreto 806 de 2020, lo que conduce a concluir que la notificación no se surtió.

En conclusión, la Sala advierte que se configuró la nulidad alegada, esto es, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo tanto, se declarará nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, con posterioridad al auto que tiene por no contestada la demanda calendario 19 de abril de 2022 (pdf 26), respecto del llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A y en aplicación del inciso 3º del artículo 301 del C.G.P, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad, esto es, el 18 de agosto de 2023; pero el término de traslado para contestar la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., solo empezará a correr a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Corporación. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, siempre y cuando resulte afectada por tal motivo, esto respecto de la llamada en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., en aplicación del artículo 138 del C. G. del P., además las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dadas las resultas de la alzada no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, con posterioridad al auto que tiene por no contestada la demanda calendarado 19 de abril de 2022, respecto del llamado en garantía **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, siempre y cuando resulte afectada por tal motivo, esto respecto de la llamada en garantía **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.**, en aplicación del artículo 138 del C. G. del P., además las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A**, a partir del 18 de agosto de 2023; pero el término de traslado para contestar la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., solo empezará a correr a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por esta Corporación.

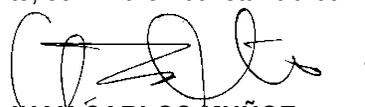
TERCERO: SIN COSTAS EN LA INSTANCIA por no haberse causado.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 518 Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

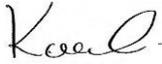

PAOLA ANDREA ARCILA SALSARRIAGA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA LABORAL**

HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2023

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



**KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
SECRETARIA**